



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1183/25

Referencia: Expedientes núm. TC-05-2024-0237 y TC-07-2024-0198, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expedientes núm. TC-05-2024-0237 y TC-07-2024-0198, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dispuso:

PRIMERO: DECLARA, como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 19 de junio de 2023, por el señor LUIS ARMANDO HERNÁNDEZ RAMOS, en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), su ministro, señor DANIEL ENRIQUE DE JESUS RIVERA REYES, MINISTRO DE HACIENDA y su ministro, JOSÉ MANUEL VICENTE, por cumplir los requisitos de forma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la señalada acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor Luis Armando Hernández Ramos, y en consecuencia, ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y al Ministerio de Hacienda, dar cumplimiento al acto administrativo marcado con el núm. MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo de 2022, emitido por el Ministerio de Hacienda, en lo referente a los montos que indican la sentencia núm. 0030-1654-2021-SSSEN-00371 dictada el 30 de septiembre de 2021, por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que el derecho de crédito de la parte accionante sea efectivo, ya que debió ser incluido en la partida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestaria del año 2023, conforme fue indicado para el pago del justo precio, conforme se hizo constar en los motivos que sustentan la presente sentencia.

TERCERO: FIJA en perjuicio del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y del MINISTERIO DE HACIENDA, un astreinte de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en la sentencia, a partir de la notificación, a favor de los hoy accionantes, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

CUARTO: DECLARA libre de costas el proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia Vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte demandante, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), mediante el Acto núm. 2757/2023, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revision constitucional de sentencia de amparo

2.1. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), tras considerar que vulnera el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, así como el debido proceso de ley.

2.2. El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y recibido por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024); fue notificado a la parte recurrida, Luis Armando Hernández Ramos, mediante el Acto núm. 1658/2023, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la parte recurrente, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

2.3. Asimismo, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 21224/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo cumplimiento interpuesta por el señor Luis Armando Hernández Ramos, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

Expedientes núm. TC-05-2024-0237 y TC-07-2024-0198, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. *En el caso de la especie, el objeto principal y la razón de ser de la presente acción de amparo de cumplimiento, conforme fue anteriormente expuesto, es que se ordene a las partes accionadas dar cumplimiento al acto administrativo núm. MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo de 2022, emanada por el Ministerio de Hacienda, y consecuencia, sean pagados en manos del hoy accionante los créditos laborales reconocidos en la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00371 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30/9/2021, conforme el presupuesto asignado en el año 2023; ante tal situación, al ser el objeto lo que pretende obtener quien demanda en el presente caso, las causas que dieron origen al mismo no han desaparecido, por lo que procede rechazar dicho pedimento, valiéndolo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

[...]

36. *A los fines de ponderar lo solicitado, se hace necesario exponer lo concerniente a la decisión dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, marcada con la sentencia núm. 0030-1654-2021-SS-00371, de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual ordenó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), pagar al señor Luis Armando Hernández Ramos, la suma de RD\$101,220.00 pesos por concepto de vacaciones correspondiente al año 2020, RD\$112,103.51, por concepto de salario de navidad del año 2020, y la suma de RD\$112,103.51 por concepto del salario del mes de octubre 2020.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. *En ese orden de ideas, la parte accionante, procedió a solicitar al Ministerio de Hacienda, mediante el acto núm. 117/22 de fecha 14 de febrero de 2022, que los montos externado en la decisión que antecede; sean incluidos en el presupuesto del año 2022, a lo que dicha institución en respuesta a lo solicitado, contestó, a través del acto administrativo marcado con el núm. MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo de 2022, de manera sintetizada, lo siguiente: (...)*

38. *Que, por los motivos indicados y al no existir por la parte del accionado cumplimiento en la inclusión de dichos montos en el presupuesto de 2023, solicita al respecto, la ejecución de dicho acto administrativo.*

39. *Que, se hace preciso indicar, que la acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de la autoridad o de cualquier particular que de forma inminente y con arbitrariedad, ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja y altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando a aquellos protegidos por el hábeas corpus y hábeas data.*

[...]

44. *En ese orden, este tribunal advierte que los documentos aportados, que de acuerdo con el acto administrativo marcado con el número MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo de 2022, el Ministerio de Hacienda externó, a favor de la parte accionante, señor Luis Armando Hernández Ramos, la inclusión en el presupuesto del estado del año 2023, lo ordenado por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, a través de la sentencia núm. 0030-1654-2021-SS-00371 de fecha 30 de septiembre de 2021, situación, que a pesar de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido requerido a la accionada en varias ocasiones por la parte accionante no se le ha dado cabal cumplimiento.

[...]

El tribunal, en aplicación de los principios que erigen la tutela judicial efectiva procede dilucidar respectos de los argumentos esbozados por las partes, advirtiendo que si bien la Ley 423/06 Orgánica para el Presupuesto Público, establece la fecha límite para que el Ministerio de Hacienda proceda a someter la política presupuestaria para el año siguiente ante el Consejo Nacional de Desarrollo, resultando ser el 30 de junio de cada año, esta situación no debe de manera alguna representar un óbice para que el derecho de crédito a favor del administrado se sitúe en un limbo jurídico, que por demás se hace evidente una clara transgresión por parte del Ministerio de Hacienda, en acatar la ley, ya que las partidas indicadas para los fines de su pago correspondían el año 2023, conforme así se hizo constar en la comunicación antes indicada.

49. Este colegiado observa que la acción de amparo que nos ocupa, exhibe condiciones que pudieran estar relacionadas con la conculcación de derechos fundamentales por parte de los accionados, lo cual a su vez comporta serias repercusiones en la esfera alimentaria de la parte accionante, señor Luis Armando Hernández Ramos, ya que la misma arrastra ante su incumplimiento, vulneración a la salud, a la alimentación, al sustento de la familia, entre otros, en virtud de que no fue retribuido en el momento indicado, con el salario y los derechos adquiridos que como servidor público le correspondía, por lo que en ese sentido, procede a acoger la presente acción constitucional de amparo, y ordenar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(MISPAS) y al Ministerio de Hacienda, en lo referente a los montos que se indican en la sentencia núm. 0030-1654-2021-SSSEN-00371 dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que el derecho de crédito de la parte accionante sea efectivo, ya que debió ser incluido en la partida presupuestaria del año 2023, conforme fue indicado en el pago por el justo precio, en razón de la vulneración comprobada por esta Sala, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Exclusión de oficio

50. En ocasión, de que la omisión de pago ha recaído en la abstención única y exclusiva del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y del Ministerio de Hacienda, no así de sus ministros, señores Daniel Enrique De Jesús Rivera Reyes y José Manuel Vicente, los cuales conforme se verifica en el expediente no ha sido probado en su perjuicio ninguna falta que revele irregularidad de su accionar, indispensable en virtud del artículo 148 de la Constitución Política Dominicana, ya que no se verifica ningún tipo de accionar por parte de estos en perjuicio del hoy accionante, que conlleva a comprometer su patrimonio a título personal y sobre todo, la exclusión del presente proceso del Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de que la misma no fue puesta a conocimiento sobre los hechos que se le imputa, por lo que procede en ese sentido, excluirlos valiéndose decisión sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia: (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) solicita que se declare admisible su recurso y en cuanto al fondo, que se anule la sentencia objeto de la acción de amparo, por desconocer el pago realizado por el Ministerio de Salud Pública, al señor Luis Armando Hernández Ramos; sustenta su petición, entre otros, en los siguientes motivos:

Atendido: A que no obstante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), las pruebas aportadas al tribunal A-quo que dan constancia, de que el crédito contenido en la sentencia 0030-1654-2021-SEN-00371 dictada en fecha 30 de septiembre por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fueron debidamente saldados como constan en el sistema de pago de cuentas del Estado dominicano (Sistema de Información de Gestión Financiera-SIGEF), certificada por el Ministerio de Hacienda mediante misiva MH-2023-0111-81, de fecha 14/ABRIL DE 2023, donde le confirma que los pagos formulados al señor Luis Armando Hernández Ramos, corresponden al saldo del crédito contenido en la sentencia No 0030-1654-2021-SEN-00371 dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

Atendido: A que el tribunal a-quo ha distorsionado los hechos y el derecho, cuando establecen en la página 16 de la sentencia recurrida, que determinará si el MISPAS, Ministerio de Hacienda y Banco de Reservas (este último que no formó parte del proceso), incurrieron en omisión en el cumplimiento del administrativo MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo de 2022, emitido, por el Ministerio de Hacienda, en lo que concierne a pagar a favor del hoy accionante, señor Luis Armando Hernández Ramos, los créditos laborales reconocidos en la sentencia número 0030-1654-2021-SEN-00371, dictada en fecha 30



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de septiembre de 2021, por la Sexta presupuesto o asignación del año 2023.

Atendido: A que si adentramos al criterio errado del tribunal A-quo para ordenar que se pague nueva vez el crédito laboral contenido en la sentencia número 0030-1654-2021-SSEN-00371, dictada el 30 de septiembre de 2021, por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, resulta ilógico que el Tribunal a-quo analice si los pagos fueron efectuado al hoy accionado, cuanto al MISPAS aporte todas y cada una de las pruebas que dicho crédito fue pagado a en tiempo oportuno, antes que el Ministerio de Hacienda emitiera el acto administrativo atacado, el cual fue reconsiderado y analizado, donde se comprobó que el MISPAS dio cumplimiento al pago de dicho crédito laboral contenido en la sentencia supra indicada.

[...]

*Atendido: A que si este honorable Tribunal Constitucional observa el origen el conflicto se dará cuenta que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), antes de que el Ministerio de Hacienda emitiera el acto administrativo MH.2022-007642 de fecha 25 de marzo de 2022, en favor del accionante original, ya que el MISPAS había saldado el crédito original en favor del hoy accionado depositados los fondos en su cuenta de nómina registrada en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que una vez el MISPAS envía el expediente al Ministerio de Hacienda, esta conforma y certifica mediante la misiva Núm. MH-2023011181, de fecha 14/4/23, que ni el MISPAS ni el Estado tiene deuda en su favor, por lo que la sentencia **No 0030-1654-2021-SSEN-00371 fue cumplida y ejecutada y la obligación extinguida.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que el accionante no aportó ninguna certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, que de constancia de que los fondos no se registraron en su cuenta bancaria, por lo que ahí están todas las pruebas de la transferencia hecha por el MISPAS, en beneficio del hoy accionado.

Atendido: Que constituye un absurdo que el tribunal A-quo en la decisión recurrida ordene al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), pague nueva vez en favor del hoy accionado un crédito laboral ya pagado, sin analizar las pruebas, desconociendo así el sistema de pago por transferencia Bancaria registrado en SIGEF, y en tal sentido el tribunal A-quo ha emitido un criterio erróneo el respecto al cual dispone lo siguiente: “(...)”

Atendido: Que todas las instituciones públicas, todo empleado del Estado, reconoce y sabe perfectamente que el método de pago que se depositan los fondos pertenecientes a los sueldos o derechos adquiridos, es la vía financiera legal que se utiliza, la cual se procede de manera segura por el Sistema de Información de Gestión Financiera (SIGEF), de ahí que Hacienda al ver las consultas emitiera la carta estableciendo que no existe deuda por el Estado a favor del señor Luis Armando Hernández Ramos, resultando contraproducente y hasta raya en lo desacertado, que un empleado judicial como lo es el juzgador desconozca este sistema de pago.

Atendido: A que debe reconocer este honorable Tribunal Constitucional, el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), creado por la ley número 5-07 mediante el cual quedan registrado todos los pagos efectuados por el Estado Dominicano, y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso que nos ocupan, el crédito laboral contenido en la sentencia No. 0030-1654-2021-SEN-00371, dictada el 30 de septiembre de 2021, por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue pagado al hoy accionado mediante transferencia bancaria, quedado registrado en la consulta del pago del sistema de Información de gestión Financiera (SIGEF), que queda identificado, que dicho pago se tramitó al señor Luis Armando Hernández Ramos, titular de la cédula 001-1384341-1, que lo irrefutable no fue analizado por el tribunal a quo cuando pretende desconocer la forma de pago por transferencia Bancaria, que para el Estado Dominicano, cada vez que efectúa el pago a sus servidores públicos y otros pagos, todo queda registrado en el Sistema de Información de Gestión Financiera (SIGEF), instrumento legal a través del cual controla todos los pagos que efectúa.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

5.1. En su escrito de defensa depositado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y recibido por este tribunal constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el señor Luis Armando Hernández Ramos solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado, entre otros motivos, por los siguientes:

[...] 20. Que, el señor LUIS ARMANDO HERNÁNDEZ RAMOS, y su abogado apoderado especial, No reconoce, haber recibido las sumas de pago de los derechos reconocidos en la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00371,, pero además no ha RECIBIDO PAGO DE SUS PRESTACIONES LABORALES, no firmando recibo de descargo, ni ha firmado finiquito legal, por ende no ha recibido pago: y los documentos depositado por el Ministro de Salud Pública y Haciendas en cuanto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesto pago, resulta jurídicamente inexistente, por no corresponder con la verdad.

21. Que el Ministerio de Hacienda a través de la comunicación MH-2022-07642 de fecha 25 de marzo del 2022, informa al señor Willy William Sánchez, que en respuesta al acto número 117/22 de fecha 14/02/2022, instrumentado por el Ministerial Marcial Liriano, alguacil ordinario de la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional la cual tiene como referencia la sentencia número 0030-1645-2021-SEN-00371 de fecha 30 de septiembre de 2021 que en atención del requerimiento de pago, el mismo estaría previsto para sometimiento e inclusión en el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, correspondiente al año 2023, según la disponibilidad presupuestaria.

*22. En el caso de la especie, el objeto principal y razón de la presente acción de amparo de cumplimiento, conforme fue anteriormente expuesto, es que se ordene a las partes accionadas para dar cumplimiento al acto administrativo MH-2022-07642 de fecha 25 de marzo del 2022, emanada del Ministerio de Hacienda, y en consecuencia, sean pagados en manos del hoy accionante los créditos laborales reconocidos por la sentencia número 0030-1645-2021-SEN-00371 de fecha 30 de septiembre de 2021, emanada de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme presupuesto asignado en el año 2023, que ante tal situación, **al ser el Objeto, lo que pretende quien demanda y en el presente caso, la causa que dieron origen al mismo no han desaparecido.***

23. De entrada, conviene recordar el criterio del Tribunal Constitucional en torno a la cuestión que antecede en su sentencia TC/0070/21 de fecha 30 de enero del 2021 numeral 11 letra g: “para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del requisito establecido en el artículo 104 de la ley 137/11, es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirigía un mandato claro y preciso de aquellos que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan las disposiciones genéricas de la que no pueden extraer mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o Administraciones concretas”

Sobre este particular, conforme puede extraerse del estudio de la acción constitucional de amparo, en concreto el recurrido Luis Armando Hernández Ramos, intima y pone en mora a la entidad pública Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), y el Ministerio de Hacienda, el cumplimiento el acto administrativo MH-2022-07642 de fecha 25 de marzo de 2022, y en consecuencia le sean pagados los créditos reconocidos en la sentencia 0030-1645-2021-SEN-00371 de fecha 30 de septiembre del 2021, emanada de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme las disposiciones del artículo 4 de la Ley 86-11 sobre Fondos Públicos, y conforme la resolución 198-2018 del Ministerio de haciendas.

*34. De la misma, que en el examen de los anteriores medios, es claro y evidente que el estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivo suficiente, razonable y pertinente, una relación completa de los hechos y derechos sin que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización de los hechos, ni falta de base legal, ni existiera omisión de estatuir, ni existiera una contradicción de los motivos razón por las cuales los medios examinados carecen de fundamento y el presente recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), y, sus autoridades; **DEBEN SER RECHAZADO.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de la Procuraduría general Administrativa:

6.1. En su escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, la Procuraduría General Administrativa solicita que se revoque la sentencia objeto del presente recurso de revisión por los siguientes motivos, entre otros:

ATENDIDO: A que, en la especie, y de acuerdo a lo expresado por el recurrente, el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) representado por su Titular, Ministro Daniel Enrique De Jesús Rivera Reyes el relato de los hechos en su instancia, quedando demostradas las vulneraciones alegadas, razón por la cual, en el fallo impugnado, el tribunal a-quó incurrió los vicios que se le endilga a dicha sentencia.

ATENDIDO: A que así las cosas, también ha quedado demostrado que tanto el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), representado por su Titular, Ministro Daniel Enrique De Jesús Rivera Reyes; así como el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA no incurrieron en la pretendida omisión, por tal razón la Administración, en su actuación, lo hizo apegada al ordenamiento jurídico, y por tanto no existe el supuesto incumplimiento aludido en el fallo a-quó, todo lo cual demuestra que el tribunal a quó no tuteló y salvaguardó al hoy recurrente sus derechos fundamentales.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

Expedientes núm. TC-05-2024-0237 y TC-07-2024-0198, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia recursiva presentada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); y recibido por el tribunal constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia de la demanda en suspensión depositada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia de la Sentencia certificada núm. 0030-1642-2023-SSen-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 2757/2023, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 1122/23, instrumentado por el ministerial José óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 1610/23, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
7. Acto núm. 1658/2023, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expedientes núm. TC-05-2024-0237 y TC-07-2024-0198, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 21224/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil Y Comercial del Distrito Nacional, el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

9. Acto núm. 267/2024, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

10. Acto núm. 226/2024, instrumentado por el ministerial Hipolito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

11. Escrito de defensa depositado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; y recibido por este tribunal constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

12. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. El conflicto se origina con la instancia contentiva de una acción constitucional de amparo de cumplimiento intentada por la parte hoy demandada, el señor Luis Armando Hernández Ramos, en contra del Ministerio

Expedientes núm. TC-05-2024-0237 y TC-07-2024-0198, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), su ministro, señor Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes; el Ministerio de Hacienda y su ministro, señor José Manuel Vicente, bajo el alegato de que el actual demandante, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), no había acatado la Sentencia núm. 0030-1654-2021-SEN-00371, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que le reconoció el pago de los derechos adquiridos, por valor de trescientos cuarenta mil quinientos ocho pesos dominicanos con 57/100 (\$340,508.57), la cual fue acogida, mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

8.2. No conforme con la decisión anterior, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y de la presente demanda en solicitud de suspensión que ocupa a este colegiado.

9. Fusión de expedientes

9.1. La fusión de expedientes no está contemplada como tal en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta práctica tiene como finalidad – esencialmente– evitar una eventual contradicción de sentencias y garantizar el cumplimiento del principio de economía procesal.

9.2. En el mismo orden, es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de «(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia».

9.3. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como el que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que

todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada caso.

9.4. Por tales razones, el Tribunal Constitucional procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-05-2024-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 0030-SS-000628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Expediente núm. TC-07-2024-0198, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm.137-11.

11. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

11.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

11.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su notificación».

11.3. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en las sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

11.4. En el caso que nos ocupa, la Sentencia núm. 0030-SS-00628 le fue notificada al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 2757/2023, mientras que dicha parte recurrente depositó el presente recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional se interpuso dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

11.5. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional «para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

11.6. En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló casos — no limitativos— en los cuales casos se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.7. Luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, este tribunal constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de amparo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por existir una polémica entre la vulneración a un derecho fundamental y la interpretación de la Constitución. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

12.1. El Ministerio de Salud Pública interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, alegando en síntesis lo siguiente:

Atendido: Que, si se acoge el criterio errado del tribunal a quo, al ordenar que se pague nuevamente el crédito laboral contenido en la sentencia núm. 0030-1654-2021-SS-SEN-00371, dictada el 30 de septiembre de 2021 por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, resultaría ilógico, toda vez que el MISPAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportó todas y cada una de las pruebas que acreditan que dicho crédito fue pagado oportunamente, incluso antes de que el Ministerio de Hacienda emitiera el acto administrativo atacado, el cual fue reconsiderado y analizado, comprobándose que el MISPAS dio cumplimiento al pago de dicho crédito laboral.

12.2. Por su parte, en el escrito de defensa el recurrido, Luis Armando Hernández, sostiene que la sentencia fue confirmada por este tribunal constitucional.

12.3. Al respecto, cabe destacar que la sentencia hoy recurrida por el Ministerio de Salud Pública —núm. 0030-1642-2023-SEN-00628— también fue objeto de recurso por parte del Ministerio de Hacienda el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Sobre este particular, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0386/24, el seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual confirmó la decisión impugnada.

12.4. No obstante, en el caso de la especie no se produce cosa juzgada constitucional, por cuanto no se cumple con el presupuesto de la identidad de partes. En efecto, el recurso anteriormente decidido fue interpuesto por el Ministerio de Hacienda, mientras que el presente corresponde al Ministerio de Salud Pública, lo cual impide que opere la triple identidad requerida para configurar la cosa juzgada en sede constitucional, razón por la cual se desestima lo alegado por la parte hoy recurrida.

12.5. Dicho lo anterior, y entrando al análisis de las pretensiones del presente recurso de revisión, en el caso de la especie se advierte que el juez de amparo acogió la acción bajo el entendido de que no existían pruebas suficientes que permitieran comprobar el cumplimiento del pago de las prestaciones y condenaciones reconocidas a favor del recurrido.

Expedientes núm. TC-05-2024-0237 y TC-07-2024-0198, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.6. No obstante, del examen del presente expediente se verifica que, con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Banco de Reservas depositó una certificación de movimientos bancarios correspondientes al período comprendido entre el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) y el primero (1^{ero}) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a nombre del señor Luis Armando Hernández, documento que resulta relevante para determinar el cumplimiento de la condena ordenada.

12.7. Dicha certificación constituye una prueba nueva no sometida al escrutinio del juez de amparo, en la cual se acreditaría el cumplimiento del pago, y, en consecuencia, la inexistencia de vulneración del derecho fundamental alegado.

12.8. El problema jurídico presentado a este tribunal constitucional a través del recurso de revisión trae consigo una encrucijada respecto de los elementos probatorios relevantes, toda vez que, si bien el tribunal *a quo* rechazó el amparo al no comprobar el cumplimiento del pago y, en consecuencia, verificó actuación u omisión lesiva de derechos fundamentales, el recurrente ahora aporta un nuevo elemento probatorio que, a su consideración, demuestra la existencia de una violación a sus prerrogativas fundamentales.

12.9. En una especie similar, donde se procuraba la incorporación de documentos nuevos en el marco de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0555/16, expresó lo siguiente:

[A]sí sea que los recurrentes en la especie hayan aportado al proceso de revisión elementos de prueba que no fueron sometidos al escrutinio del juez de amparo, debido a la [...] implicación que tienen tales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas documentales para el Tribunal Constitucional poder despejar cuestiones fácticas de la controversia ventilada entre las partes, entendemos que se impone ponderar cada pieza en su justa dimensión, de forma conjunta y armónica con las demás, más no excluirlas del proceso, especialmente cuando de su valoración no se desprenden cuestiones que vayan en desmedro de alguno de los derechos del recurrido, sino, que por el contrario, permiten al Tribunal constatar la verdad jurídica del caso.

12.10. Dicho precedente fue reiterado mediante la Sentencia TC/0264/21, en la que se estableció que en el marco del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo pueden aportarse elementos de prueba no sometidos ante el juez de amparo, y que este tribunal constitucional puede valorarlos en la medida en que sea procedente, sin menoscabar el derecho de defensa de la parte contra la cual se pretende demostrar la violación al derecho fundamental alegado.

12.11. No obstante, el Tribunal debe velar, para poder valorar esos nuevos elementos probatorios incorporados en revisión, que las partes a quienes estas piezas puedan afectar presenten sus defensas en un contexto de igualdad procesal, conforme a la garantía de contradicción prevista en el artículo 69.4 constitucional. El legislador, por su parte, ha previsto lo mismo en el artículo 80 de la Ley núm. 137-11, al disponer:

Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agravante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.12. Estos precedentes fueron reiterados recientemente en la TC/0824/24, decisión en la cual se precisó que lo anteriormente señalado no exime al accionante de su obligación de aportar las pruebas en el momento procesal oportuno. En dicha sentencia se estableció, además, lo siguiente:

Ahora bien, el umbral anterior no es eximente de la obligación probatoria que recae sobre las partes durante el juicio de amparo. Es decir, mal podría este Tribunal Constitucional sancionar con la revocación una sentencia en la que el juez de amparo, motivado en la ausencia de pruebas sobre la alegada violación a derechos fundamentales, rechace legítimamente las pretensiones de tutela; pues pretender disimular el móvil —falta de pruebas— que dio lugar al rechazo de la acción de amparo, mediante la aportación de pruebas nuevas en revisión, no es suficiente para revocar una sentencia de amparo dictada en consonancia con nuestra normativa procesal constitucional.

12.13. En el caso bajo examen, al verificarse la existencia de la certificación de movimientos bancarios del hoy recurrido, se comprueba que esta fue solicitada en el marco de la acción de amparo, pero emitida por el Banco de Reservas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia. Tal circunstancia no puede imputarse como negligencia al Ministerio de Salud Pública, razón por la cual resulta procedente su valoración en sede constitucional.

12.14. Siendo así, este tribunal procede a revocar la sentencia, considerando la relevancia de verificar si el pago fue efectuado. De lo contrario, ordenar un nuevo pago comprometería fondos públicos, razón por la cual es fundamental esclarecer si el Estado incumplió en la ejecución de la Sentencia núm. 0030-1654-2021-SEN-00371.

Expedientes núm. TC-05-2024-0237 y TC-07-2024-0198, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.15. Respecto de las pretensiones de la acción de amparo, el señor Luis Armando Hernández interpuso una acción de amparo de cumplimiento solicitando la ejecución de la sentencia mediante la cual se ordenaba el pago de prestaciones laborales a su favor.

12.16. Tanto el Ministerio de Hacienda como el de Salud Pública alegaron haber realizado oportunamente dichos pagos, por lo que no procedería la reiteración de la condena.

12.17. En apoyo a estas alegaciones, la certificación emitida por el Banco de Reservas evidencia que, en los años dos mil veinte (2020), dos mil veintiuno (2021) y dos mil veintidós (2022) el señor Luis Armando Hernández recibió, por concepto de nómina Tesorería, los siguientes pagos:

- a) Ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020): cien mil doscientos siete pesos dominicanos con 93/100 (\$100,207.93).
- b) Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021): ciento cinco mil seiscientos setenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (\$105,678.00)
- c) Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022): treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y dos pesos dominicanos con 65/100 (\$33,482.65)
- d) Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022): ciento un mil doscientos veintiséis pesos dominicanos con 00/100 (\$101,226.00)

12.18. Ahora bien, resulta relevante precisar que el señor fue desvinculado de sus funciones en el año dos mil quince (2015), por lo que materialmente le era imposible seguir recibiendo pagos por concepto de salario ordinario en los años posteriores. En consecuencia, dichos montos no pueden catalogarse como retribuciones derivadas de una relación laboral vigente, sino que guardan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondencia con la ejecución de la condena contenida en la Sentencia núm. 0030-1654-2021-SSSEN-00371.

12.19. Asimismo, estos pagos encuentran respaldo adicional en la Certificación núm. 000398, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida por el propio Ministerio de Salud Pública, la cual consta en autos y acredita la existencia de dichas transferencias. Esta concordancia entre la certificación bancaria y la constancia administrativa fortalece el grado de certeza probatoria en torno a que la obligación fue efectivamente cumplida por la administración, antes de que se ordenara un eventual nuevo desembolso.

12.20. De esta manera, no solo se desvirtúa la alegación de incumplimiento presentada por el accionante, sino que también se comprueba que el crédito laboral reconocido en la sentencia de referencia ya fue satisfecho en su totalidad. Ordenar un segundo pago implicaría un enriquecimiento sin causa en perjuicio del erario, lo cual sería contrario a los principios de eficiencia y legalidad que rigen la actuación administrativa y financiera del Estado.

12.21. En consecuencia, se ha constatado que los pagos fueron realizados, razón por la cual procede rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Armando Hernández.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa, el voto disidente de la magistrada Army Ferreira Reyes y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia impugnada.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Armando Hernández Ramos, de conformidad con el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas, señor Luis Armando Hernández Ramos y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira,

Expedientes núm. TC-05-2024-0237 y TC-07-2024-0198, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. La controversia surge a partir de la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el señor Luis Armando Hernández Ramos contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el Ministerio de Hacienda (MH), con el propósito de obtener el cumplimiento del acto administrativo núm. MH-2022-007642, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), que disponía la inclusión de una partida presupuestaria para que le fueran pagados los créditos laborales reconocidos en la Sentencia núm. 0030-1654-2021-SEN-00371, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del

¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Mediante Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo y ordenó el cumplimiento de lo solicitado. En desacuerdo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, procurando la revocación de la referida decisión.

3. Este Tribunal acogió el indicado recurso y revocó la sentencia impugnada, basando su decisión en la valoración de pruebas documentales nuevas, particularmente una certificación bancaria que acredita el pago de las prestaciones reclamadas, desestimando así la acción de amparo original promovida por el señor Luis Armando Hernández.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. Las razones que condujeron a este Tribunal a fallar en el sentido indicado se fundamentaron en el criterio que establece la incorporación de documentos nuevos en el marco del recurso de revisión constitucional de amparo, siempre y cuando estas sean sustanciales para despejar cuestiones fácticas de la controversia ventilada entre las partes, especialmente cuando de su valoración no se desprenden cuestiones **que vayan en desmedro de alguno de los derechos del recurrido sino que por el contrario, permiten al colegiado constatar la verdad jurídica del caso.**³

³ Criterio establecido en la Sentencia TC/0555/16 y reiterado en la TC/0264/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Si bien esta juzgadora comparte la decisión adoptada, al verificarse que la parte recurrente cumplió con las obligaciones dispuestas en la sentencia impugnada, evitando un doble pago con cargo al erario público; no obstante, considera que la solución del caso ameritaba una motivación reforzada en lo relativo a los presupuestos de admisibilidad de documentos nuevos en el proceso de revisión constitucional de sentencia de amparo, dada las características del caso concreto, la relevancia constitucional de los bienes jurídicos en conflicto, las implicaciones para el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y el alcance de los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad del proceso.

6. En la especie, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento tras valorar las pruebas presentadas por las partes y concluir que al momento de emitir su fallo, el Estado dominicano no había cumplido con la obligación reclamada. Posteriormente, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) presentó, entre otros documentos, una certificación bancaria que evidenciaba pagos efectuados al amparista entre noviembre de 2020 y diciembre de 2021, a pesar de que este había sido desvinculado en el año 2015, documentos que no fueron incorporados al contradictorio en dicha instancia.

7. Conforme al criterio del Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de inmutabilidad del proceso, este debe permanecer idéntico desde su inicio hasta la sentencia definitiva, con respecto a las partes, la causa y el objeto del litigio, de modo que no puedan introducirse modificaciones sustanciales ni decisiones sobre asuntos que no fueron planteados originalmente, garantizando así la integridad del derecho de defensa.⁴

⁴ Ver entre otras sentencias la TC/0306/18 y TC/0088/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En el mismo tenor, la Sentencia TC/0075/17 estableció que el juzgador debe asegurarse “que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.”⁵

9. Tal como refiere la decisión objeto del presente voto, el Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de incorporar nuevos documentos en el cauce de un recurso de revisión de sentencia de amparo, por lo que teniendo en cuenta dicho precedente y la decisión adoptada en el presente caso, es posible concluir que el aludido criterio implica observar los siguientes presupuestos:

- (i) la prueba no existía o no pudo obtenerse durante el proceso de amparo;
- (ii) la prueba se considera sustancial para hallar la verdad jurídica del caso;
- (iii) su presentación tardía no obedece a la negligencia de la parte en cuyo favor es admitida; y
- (iv) la parte contraria tuvo oportunidad efectiva de conocerla y controvertirla previo al pronunciamiento del Tribunal.

10. En este contexto, es preciso destacar lo argumentado por este Tribunal respecto a que la certificación bancaria fue solicitada durante el proceso de amparo, pero emitida con posterioridad a la emisión del fallo. Sin embargo, no precisa cuándo fue requerida, a fin de evidenciar claramente que la solicitud se hizo en tiempo oportuno y evitar supuestos de arbitrariedades por parte de este colegiado al admitirlas, ya que es responsabilidad de las partes realizar la debida diligencia en procura de su defensa efectiva.

⁵ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0088/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El propio Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0824/24 que, si bien en el marco del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo pueden aportarse elementos de prueba que no fueron sometidos ante el juez de amparo, el umbral anterior no es eximente de la obligación probatoria que recae sobre las partes durante el juicio de amparo.

12. En ese orden, señala que mal podría el colegiado sancionar con la revocación una sentencia en la que el juez de amparo, motivado en la ausencia de pruebas sobre la alegada violación a derechos fundamentales, rechace legítimamente las pretensiones de tutela; pues pretender disimular el móvil —falta de pruebas— que dio lugar al rechazo de la acción de amparo, mediante la aportación de documentos nuevos en revisión, no es suficiente para revocar una sentencia de amparo dictada en consonancia con nuestra normativa procesal constitucional.

13. Asimismo, advertimos que si bien el indicado criterio establece como uno de los requisitos para admitir pruebas nuevas en sede de revisión de amparo que la contraparte sea puesta en condiciones de controvertir las mismas, de las motivaciones expuestas en la presente sentencia no queda claro si al accionante les fueron notificados dichos documentos, si al respecto se le concedió un plazo razonable para contradecirlas, ni en ese sentido refiere a los argumentos planteados por el amparista, aspectos que consideramos indispensables para garantizar la validez de su incorporación y la aplicación coherente del criterio vinculante del Tribunal Constitucional.

14. La ausencia de estas valoraciones en los motivos de la sentencia afecta la debida motivación del fallo, en tanto genera imprecisión sobre el correcto ejercicio del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, toda persona debe tener la posibilidad de conocer, refutar y producir prueba en igualdad de condiciones.

15. Este criterio ha sido reafirmado en las sentencias TC/006/14 y TC/0133/19, donde el Tribunal Constitucional estableció que el derecho a contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

16. Lo anterior se vincula también con el principio de igualdad probatoria el cual impone que ninguna de las partes goce de ventajas indebidas en el acceso o valoración de las pruebas. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0071/15, al sostener que dicho principio “se traduce en la posibilidad de que cada parte pueda ofrecer y producir pruebas, y que logre además conocer las pruebas aportadas por su adversario, para que la sentencia a intervenir sea una consecuencia razonada del derecho en discusión, en relación con los hechos demostrados en el proceso”.

17. Desde nuestro criterio, permitir la incorporación extemporánea de documentos sin demostrar una causa debidamente justificada riñe con el principio de igualdad procesal en materia probatoria y lesiona la tutela judicial efectiva de la contraparte. En consecuencia, toda admisión de pruebas fuera del término debe estar acompañada de un escrutinio riguroso en cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en la doctrina del Tribunal Constitucional y, por tanto, de una adecuada motivación.

18. Si bien, como hemos apuntado, compartimos la finalidad esencial de evitar un perjuicio al patrimonio público, la suscrita considera necesario —sino indispensable— que en casos como el concurrente, este Tribunal desarrolle una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación que demuestre el cumplimiento efectivo de los requisitos para la admisión y valoración de elementos probatorios nuevos en el proceso de revisión de sentencia de amparo.

19. Tales presupuestos coadyuvan a preservar la adecuada convergencia entre la búsqueda de la verdad material del caso y la seguridad jurídica de las partes, evitando interpretaciones que desvirtúen la finalidad del proceso constitucional de revisión, lo que puede dar lugar a que en el futuro, las partes busquen introducir pruebas fuera de término bajo el argumento de que no las obtuvieron a tiempo, en detrimento de los derechos y garantías procesales de aquellos en cuyo perjuicio son admitidas.

20. **En relación con la labor de este Tribunal cuando revisa una sentencia en esta materia, este colegiado ha establecido que si no se permitiera, lo decidido por el juez de amparo y las posibles vulneraciones a derechos fundamentales no podrían ser subsanadas, situación que no se corresponde con el modelo de justicia constitucional diseñado por el constituyente, en el cual el Tribunal Constitucional es el órgano de cierre en materia de interpretación y protección de derechos fundamentales.**⁶

21. De lo anterior se desprende que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene por objeto garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y permitir al Tribunal Constitucional ejercer un control último sobre las decisiones del juez de amparo. Sin embargo, para esta juzgadora, dicha función no implica desnaturalizar su alcance ni corregir deficiencias procesales atribuibles a las partes, salvo en circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas y que no vulneren las garantías del debido proceso.

⁶ Ver *mutatis mutandis* la **Sentencia TC/0061/13**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

22. De conformidad con lo expuesto, aunque concurro con el fondo de la decisión adoptada, formulo reservas en torno a la motivación desarrollada por este plenario en cuanto al cumplimiento de los presupuestos instituidos por este colegiado para la incorporación de pruebas nuevas en el marco del recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual debe procurar –además de la búsqueda de la justicia material del caso–, garantizar la igualdad procesal y el derecho de contradicción de las partes envueltas en el conflicto.

Sonia Díaz Inoa, jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA REYES

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186⁷ de la Constitución y 30⁸ de la Ley núm. 137-11, expreso mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría de mis pares decidió acoger el recurso de la especie, revocar la decisión recurrida y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo original. En este sentido, argumentaron esencialmente lo siguiente:

Dicho lo anterior, y entrando al análisis de las pretensiones del presente recurso de revisión, en el caso de la especie se advierte que el juez de amparo acogió la acción bajo el entendido de que no existían

⁷Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas suficientes que permitieran comprobar el cumplimiento del pago de las prestaciones y condenaciones reconocidas a favor del recurrido.

No obstante, del examen del presente expediente se verifica que, con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia, el 29 de noviembre de 2023, el Banco de Reservas depositó una certificación de movimientos bancarios correspondientes al período comprendido entre el 25 de noviembre de 2020 y el 1 de diciembre de 2021, a nombre del señor Luis Armando Hernández, documento que resulta relevante para determinar el cumplimiento de la condena ordenada.

El problema jurídico presentado a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión trae consigo una encrucijada respecto de los elementos probatorios relevantes, toda vez que, si bien el tribunal a quo rechazó el amparo al no comprobar el cumplimiento del pago y, en consecuencia, verificó actuación u omisión lesiva de derechos fundamentales, el recurrente ahora aporta un nuevo elemento probatorio que, a su consideración, evidencia la existencia de una violación a sus prerrogativas fundamentales.

En el caso bajo examen, al verificarse la existencia de la certificación de movimientos bancarios del hoy recurrido, se comprueba que esta fue solicitada en el marco de la acción de amparo, pero emitida por el Banco de Reservas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia. Tal circunstancia no puede imputarse como negligencia al Ministerio de Salud Pública, razón por la cual resulta procedente su valoración en sede constitucional.

Siendo así, este Tribunal procede a revocar la sentencia, considerando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la relevancia de verificar si el pago fue efectuado. De lo contrario, ordenar un nuevo pago comprometería fondos públicos, razón por la cual es fundamental esclarecer si el Estado incumplió en la ejecución de la sentencia núm. 0030-1654-2021-SSEN-00371, dictada el 30 de septiembre de 2021 por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

Respecto a las pretensiones de la acción de amparo, el señor Luis Armando Hernández interpuso una acción de amparo de cumplimiento solicitando la ejecución de la sentencia mediante la cual se ordenaba el pago de prestaciones laborales a su favor.

Ahora bien, resulta relevante precisar que el señor fue desvinculado de sus funciones en el año 2015, por lo que materialmente le era imposible seguir recibiendo pagos por concepto de salario ordinario en los años posteriores. En consecuencia, dichos montos no pueden catalogarse como retribuciones derivadas de una relación laboral vigente, sino que guardan correspondencia con la ejecución de la condena contenida en la sentencia núm. 0030-1654-2021-SSEN-00371, dictada el 30 de septiembre de 2021 por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, estos pagos encuentran respaldo adicional en la certificación núm. 000398, de fecha 26 de marzo de 2023, emitida por el propio Ministerio de Salud Pública, la cual consta en autos y acredita la existencia de dichas transferencias. Esta concordancia entre la certificación bancaria y la constancia administrativa fortalece el grado de certeza probatoria en torno a que la obligación fue efectivamente cumplida por la administración, antes de que se ordenara un eventual nuevo desembolso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De esta manera, no solo se desvirtúa la alegación de incumplimiento presentada por el accionante, sino que también se comprueba que el crédito laboral reconocido en la sentencia de referencia ya fue satisfecho en su totalidad. Ordenar un segundo pago implicaría un enriquecimiento sin causa en perjuicio del erario público, lo cual sería contrario a los principios de eficiencia y legalidad que rigen la actuación administrativa y financiera del Estado».

La argumentación anterior revela: **1)** que ya el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0386/24, se pronunció respecto a la decisión recurrida y **2)** que la acción de amparo versa, en esencia, sobre la ejecución de una decisión judicial que reconoce un crédito laboral. Destaco que por medio del referido fallo esta sede constitucional rechazó el recurso de revisión sometido por el Ministerio de Hacienda contra la atacada **sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628**, mientras que en el presente caso se trata de un recurso de revisión por Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), contra la misma **Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628**.

Este colegiado, para dictar la aludida sentencia TC/0386/24, sostuvo que:

y. El Tribunal Constitucional, por todo lo antes expuesto, concluye que el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, que le permitió fallar una adecuada decisión conforme a los cánones legales y constitucionales rectores de la justicia constitucional, al quedar demostrado que la parte recurrente no ha dado cumplimiento al Acto Administrativo núm. MH2022-007642, del veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022), procurado para su cumplimiento por el señor Luis Armando Hernández Ramos; en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento.

La argumentación que precede evidencia que en esa ocasión el Tribunal Constitucional consideró que la decisión impugnada era correcta y por eso la confirmó. Ante este escenario, entiendo que en el presente caso debió hacerse lo mismo, pues la única diferencia es que el recurrente es distinto. Es decir, en principio, lo procedente era actuar como en la Sentencia TC/0386/24: rechazar la revisión y confirmar la sentencia recurrida siguiendo la misma línea de ese fallo. Resalto que, habría estado de acuerdo si al revocar la sentencia recurrida y conocerse los méritos de la acción de amparo se hubiera dictaminado la inadmisibilidad por notoria improcedencia, conforme al artículo 70.3 de la mencionada Ley núm. 137-11⁹, porque lo procurado es esencialmente la ejecución de una sentencia mediante la acción de amparo; mecanismo cuya naturaleza excluye su utilización para esos fines y, mucho menos, para obtener el pago de créditos laborales, como en la especie.

Army Ferreira, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos

⁹ TC/0170/21, TC/0109/25, TC/0334/25, entre muchas otras.

Expedientes núm. TC-05-2024-0237 y TC-07-2024-0198, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

I

1. El conflicto se origina en ocasión de una acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el señor Luis Armando Hernández Ramos contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), su ministro, señor Daniel Enrique De Jesús Rivera Reyes, el Ministerio de Hacienda y su ministro, señor José Manuel Vicente. Este último alega que el actual recurrente en revisión, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), no había dado cumplimiento a la Sentencia núm. 0030-1654-2021-SEN-00371, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que reconoció el pago de derechos adquiridos por valor de trescientos cuarenta mil quinientos ocho pesos dominicanos con 57/100 (RD \$340,508.57).

2. La referida acción de amparo de cumplimiento fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En desacuerdo con la decisión anterior, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, alegando vulneración en su perjuicio de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir** y **acoger** el presente recurso de revisión, a fin de **revocar** la sentencia recurrida núm. 0030-1642-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2023-SEN-00628; y **rechazar** la acción de amparo al confirmarse que el crédito laboral establecido en Sentencia núm. 0030-1654-2021-SEN-00371, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ha sido satisfecho en su totalidad. En efecto mediante el referido recurso fueron aportados nuevos elementos de prueba, que no fueron presentados ante el juez de amparo, y este tribunal se avocó a valorarlos conforme criterio jurisprudencial establecido (Ver TC/0555/16, TC/0264/21 y TC/0824/24).

4. Por consiguiente, coincido con la solución dada al presente caso y, en parte, con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, debemos precisar que la sentencia Pública núm. 0030-1642-2023-SEN-00628 hoy recurrida en revisión constitucional por el Ministerio de Salud también fue objeto de recurso por parte del Ministerio de Hacienda en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Sobre este particular, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0386/24, de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual confirmó la decisión impugnada.

II

A

5. Este tribunal constitucional ha establecido que

hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa (Sentencia TC/0436/16:9.1.c).

6. En ese sentido, a propósito de la acción de amparo, se configura la imposibilidad de accionar dos veces sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal” (Sentencia TC/0041/12: 10.c; Sentencia TC/0065/14: 10.f), lo cual es una expresión de la autoridad de la cosa juzgada. Sin embargo, no ocurre nada de esto en el presente caso no obstante este tribunal haber estado apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628, objeto del recurso que nos ocupa, mediante la Sentencia TC/0386/24. Por los motivos que se dan a continuación, no se materializa la cosa juzgada como impedimento para el conocimiento y fallo del recurso que nos ocupa.

B

7. En ese sentido es importante indicar que, no obstante haberse resuelto mediante la referida sentencia TC/0386/24 el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628, que rechazó el recurso y confirmó la referida sentencia, en el caso que nos ocupa cuyo recurrente es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), no se produce cosa juzgada constitucional no obstante estar vinculado a la misma causa y objeto.

8. En virtud de lo anterior, es importante destacar que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) figuró como parte accionada en la acción de amparo que devino en la sentencia objeto del presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, la cual también había sido recurrida por el Ministerio de Hacienda y resuelto como indicamos al dictarse la Sentencia TC/0386/24. Lo anterior evidencia que no se produce triple identidad de partes debido a que el recurso de revisión que fue resuelto por este tribunal constitucional fue interpuesto por el Ministerio de Hacienda, no así por El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS); aunque pudiera alegarse una concurrencia “virtual” de la triple identidad, no es suficiente debido a los intereses distintos, más allá de que el caso tenga el mismo origen y sentencia impugnada, dado que las calidades de tanto del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud Pública fueron distintas en el litigio, también porque ni esta última participó en el proceso del primero y viceversa.

9. En el caso en cuestión, resaltamos que las partes que interpusieron respectivamente el recurso de revisión constitucional no participaron – respectivamente – en el recurso de revisión de la otra, además que perseguían intereses y ostentaban distintas calidades en relación con el accionante en amparo original, de modo que no se produce la triple identidad requerida para que fuese inadmitido el presente recurso de revisión de revisión. De modo que no se produce la idea de cosa juzgada respecto a los mismos hechos juzgados prevista en el artículo 69.5 de la Constitución.

* * * *

10. Producto de los señalamientos que anteceden, la motivación de la sentencia debió abarcar este aspecto, en cuanto a los y la no existencia de la triple identidad de partes, debido a que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) no había recurrido en revisión la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00628, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Sin embargo, concurrimos con la decisión dada ya que, contrario a lo que la apariencia de los hechos pudiera reflejar, no se configura la triple



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identidad para que el medio de inadmisión por cosa juzgada prosperara. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria